



SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.

Materia:Laboral.

Recurrente:Félix Jonathan Jiménez Peguero.

Abogado:Lcdo. José Antonio Rodríguez Yangüela.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Jonathan Jiménez Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01557658-9, domiciliado y residente en la calle Jimaní núm. 41, sector Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Antonio Rodríguez Yangüela, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022904-4, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 17, Plaza 17, local núm. 2, segundo piso, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2016-SSSENT-291, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 1º de marzo de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Félix Jonathan Jiménez Peguero, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 399/2017, de fecha 2 de marzo de 2017, instrumentado por José Luis Galán Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a Colocaciones y Medios (Colmed), Nick Media Group, Cablinterder, Provo Teve, Petrolabs, Cadena de Cables, Barkn, SRL., Raquel Mirabal y Nicolás Rodríguez, contra las cuales dirige el presente recurso.
3. Mediante resolución núm. 4540-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2016, se declaró el defecto de la parte recurrida Colocaciones y Medios (Colmed), Nick Media Group, Cablinterder, Provo Teve, Petrolabs, Cadena de Cables Barkn, SRL., Raquel Mirabal y Nicolás Rodríguez.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 29 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado desahucio la parte hoy recurrente Félix Jonathan Jiménez Peguero, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Colocaciones y Medios (Colmed), Nick Media Group, Cablinter, Provo Teve, Petrolabs, Cadena de Cables Barkan, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 383-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 13 de marzo del año 2015, incoada por el demandante señor FELIX JONATHAN JIMENEZ PEGUERO, en contra de COLOCACIONES Y MEDIOS (COLMED) NICK MEDIA GROUP CABLINTER, PROVO TEVA, PETROLABS, CADENA DE CABLES, BARKAN SRL., RAQUEL MIRABAL Y NICOLAS RODRIGUEZ, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes la demanda incoada por el demandante, señor FELIX JONATHAN JIMENEZ PEGUERO, en contra de COLOCACIONES Y MEDIOS (COLMED), por los motivos antes descritos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Félix Jonathan Jiménez Peguero, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 12 de julio de 2015, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2016-SENT-291, de fecha 29 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la FORMA declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el SR. FELIX JONATHAN JIMÉNEZ PEGUERO, contra sentencia No. No. 383/2015, relativa al expediente laboral No. 055-15-00175, dictada en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al FONDO, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia condena a las empresas COLOCACIONES Y MEDIOS (COLMED), NICK MEDIA GROUP, CABLINTER, PROVO TEVE, PETROLABS, CADENA DE CABLES Y BARKAN, S.R.L., a pagar al trabajador SR. FÉLIX JONATHAN JIMÉNEZ PEGUERO la diferencia dejada de pagar de las prestaciones laborales y derechos adquiridos derivados del desahucio ejercido por las empleadoras: a) PREAVISO RD\$48,839.00; b) AUXILIO DE CESANTIA RD\$425,597.00; c) PROPORCIÓN SALARIO DE NAVIDAD AÑO 2015 (RD\$3,466.00; D) Salario de Navidad 2014 RD\$41,600.00; e) Vacaciones 2014 RD\$31,423.23; f) 16 DIAS TRANSCURRIDOS DEL ARTÍCULO 86 DEL CODIGO DE TRABAJO RD\$27,908.00; y acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente y en consecuencia condena a las empresas recurridas a pagar la suma de RD\$168,480.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$747,313.23; RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de que se trata; ACOGE las conclusiones de las empresas recurridas y en consecuencia condena al trabajador recurrente a pagar la suma de RD\$747,313.23 que adeudaba a las empresas recurridas y en consecuencia compensa ambas condenaciones. TERCERO: EXCLUYE del presente recurso a los señores RAQUEL MIRABLA Y NICOLAS RODRIGUEZ por las razones antes argüidas. CUARTO: COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Félix Jonathan Jiménez Peguero, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir, falta de ponderación. Tercer medio: Falta y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los documentos, falta de motivación y ponderación. Cuarto medio: Falta de motivación y ponderación, violación de la ley art. 712 del Código de Trabajo, en lo que respecta a los daños y perjuicios. Quinto medio: Falta de ponderación y motivación, falta de base legal, falsa y errada interpretación de los hechos, contradicción de motivos. Sexto medio: Falta de motivación, falta de base legal en lo que respecta a nuestras conclusiones.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por la solución que

se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no ponderó correctamente la documentación depositada por las partes y le otorgó valor de reconocimiento de deuda a una conversación de Whatsapp, en el entendido de que se trata de una supuesta aquiescencia, dada por el hoy recurrente, a dicho medio de prueba, a los hechos que de él dimanaron, así como a sus consecuencias jurídicas, por lo que se ha dictado una sentencia carente de base legal al no existir una aquiescencia del contenido de su escrito ni de sus conclusiones, como de manera errada estimó la corte a quo.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el señor Félix Jonathan Jiménez Peguero incoó una demanda laboral contra Colocaciones y Medios (Colmed), Nick Media Group, Cablinterder, Provo Teve, Petrolabs, Cadena de Cables Barkan, SRL., Raquel Mirabal y Nicolás Rodríguez, alegando la existencia de un desahucio, mientras que las empresas demandadas sostuvieron que la demanda era inadmisibles por habersele pagado, al trabajador demandante, todas sus prestaciones laborales y, como pretensión reconvencional, procuraron obtener el pago un préstamo alegadamente suscrito entre el demandante y estas; b) que en la instrucción en primer grado, las empresas depositaron unos mensajes de Whatsapp con los cuales pretendían probar la existencia del crédito por concepto de préstamo, los cuales fueron contestados por el hoy recurrente, mediante instancia de reparo a nuevos documentos, indicando que no se pudo verificar si realmente Félix Jonathan Jiménez Peguero había escrito dichos mensajes y que estos eran de fácil alteración; c) que al rechazar el tribunal de primer grado la demanda, interpuso recurso de apelación, sosteniendo, entre otros aspectos, que el tribunal de primer grado desconoció los componentes del salario ordinario, entre otros derechos, reiterando, la parte recurrida, tanto las empresas como las personas físicas, los mismos alegatos de primer grado y solicitando la confirmación de la decisión; y e) que la corte a qua decidió acoger, parcialmente, el recurso de apelación del trabajador, de igual manera acogió la demanda reconvencional en compensación invocada por las empresas.

12. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que reclaman las empresas recurridas el pago por parte del trabajador de una deuda por la suma de RD\$747,313.23, correspondiente a dos préstamos que le facilitan, uno para compra de vehículo y el otro para la compra de su casa. Que la parte recurrente ha dado aquiescencia a dicho alegato de las empresas recurridas, pues en modo alguno ha contestado dicho argumento de las recurridas, las cuales por demás han depositado copia de la transcripción de una conversación entre el demandante y la señora RAQUEL MIRABAL, donde el mismo admite que tenía una deuda económica de envergadura frente a la empresa, por lo que procede en este aspecto acoger el reclamo de que se trata y condenar al demandante al pago de dicha deuda, ascendente a la suma de RD\$747,313.23“ (sic).

13. Que resulta pacífico el hecho de que los jueces del fondo deben realizar un examen integral de todas las pruebas aportadas para que, de ese modo, la sentencia resultante exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido que despeje dudas de en cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos a los que luego aplicarán el derecho.

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte lo siguiente: a) que desde la jurisdicción primer grado ha sido impugnada la veracidad de los mensajes remitidos mediante la aplicación de mensajería para teléfonos “whatsapp” aportados por las empresas hoy recurridas con el objeto de probar la deuda del

trabajador frente a ellas, cuyos contenidos niega el actual recurrente; b) la jurisdicción de primer grado rechazó la compensación solicitada por deuda del trabajador a modo de demanda reconvenional, que fuera incoada por el empleador, que es la situación sobre la cual versa este medio; c) dicho planteamiento reconvenional volvió a ser planteado ante la corte a qua, por resultar ser uno de los puntos controvertidos la existencia de una deuda a cargo del trabajador de RD\$747,313.23; d) Que de la instrucción del proceso ante la corte a qua no se advierte, la aquiescencia otorgada a dicha demanda reconvenional ni a la prueba consistente en mensajes vía la aplicación de “Whatsapp”.

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que es preciso indicar que, si bien es cierto, dado el avance de la tecnología informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, mediante la Ley núm. 120-02, de 4 de septiembre del 2002, le reconoce valor probatorio a los documentos digitales y mensajes de datos, los cuales son admitidos como medios de prueba, con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, no menos cierto es que la prueba digital constituye una prueba compleja que, ante el cuestionamiento de la credibilidad del contenido de la información consignada en la pieza digital de la cual se pudieran derivar derechos u obligaciones, como ocurre en la especie, pone a cargo de la parte proponente de dicha prueba, el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de comprobar la veracidad del contenido del documento electrónico aportado, pudiendo para esto recurrir a la más amplia libertad de pruebas, incluida la solicitud formal de la realización de una pericia electrónica o cualquier otra comprobación que permita constatar, entre otros aspectos, que el documento ha sido conservado de manera integral, que no ha sido adulterado e identificar la titularidad del receptor y el emisor del documento electrónico.

16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de la lectura de los motivos expuestos en la decisión, así como de las piezas que componen el expediente, estima que de los motivos brindados por la corte a qua no es posible deducir si la normativa ha sido bien o mal aplicada, al momento de reconocer como un título válido para condenar al trabajador al pago del monto de RD\$747,313.23, sobre la base de una documentación electrónica cuestionada en su contenido, de la cual no se deriva su monto exacto de la alegada deuda, y que de su lectura no se pueda apreciar idoneidad, como reconocimiento de deuda, máxime, cuando la parte hoy recurrente no le otorgó aquiescencia al contenido ni a las consecuencias jurídicas que se podrían desprender de su lectura, lo que ponía a la corte a qua en la obligación de hacer un examen de integral de la prueba ofertada en búsqueda de corroboración, sin perjuicio de poder utilizar su papel activo, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede acoger el medio examinado y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

17. Que sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que del análisis de las conclusiones de la hoy recurrente por ante los jueces del fondo no se puede advertir que haya otorgado aquiescencia explícita o implícita a la prueba depositada por los hoy recurridos, y con esto a la referida demanda reconvenional que se viene mencionando, más aun cuando del contenido del escrito de defensa contra los indicados documentos se verifica que el hoy recurrente realizó reparos contra el contenido y validez de dicha prueba, por lo cual la corte a qua incurre en una desnaturalización de sus conclusiones, justificándose la anulación de la sentencia impugnada.

18. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ().

19. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2016-SSENT-291 de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici